REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244946
Recurrente: Consejo Nacional de Frontera (CNF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0908

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Frontera (CNF), dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00016 de fecha 28 de enero de 2026 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244946
Recurrente: Consejo Nacional de Frontera (CNF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido del Consejo Nacional de Frontera (CNF), dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de septiembre de 2020, el Consejo Nacional de Fronteras (CNF), suscribió un contrato de servicios con la señora [redacted] mediante el cual fue contratada temporalmente para desempeñar las funciones de analista legal, con una remuneración mensual de RD$55,000.00.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244946
Recurrente: Consejo Nacional de Frontera (CNF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

5. En fecha 25 de julio de 2025, el Consejo Nacional de Fronteras (CNF), dispuso su desvinculación mediante comunicación número CNF0179-2025, con efectividad al 31 de julio de 2025, fundamentada en el artículo 94, párrafo I de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

6. No conforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de obtener el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 64 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como una compensación por daños y perjuicios, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00016 de fecha 28 de enero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARAR bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso-administrativo incoado en fecha 13 de agosto de 2025, por la señora [redacted], contra el Consejo Nacional de Fronteras (CNF), por cumplir con los requisitos legales necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** ACOGER, parcialmente en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, ORDENAR al Consejo Nacional de Fronteras (CNF) pagar a favor de la señora [redacted] la suma de: a) RD$275,000.00, por concepto de indemnización económica correspondiente a 4 años y 11 meses de servicio, calculada conforme al artículo 60 de la Ley 41-08, equivalente a un mes de sueldo por cada año trabajado; b) RD$32,971.51, por concepto de 13 días de vacaciones no disfrutadas, calculadas según el artículo 64 del Decreto núm. 523-09; c)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244946
Recurrente: Consejo Nacional de Frontera (CNF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

RD$32,083.33, por concepto de salario de Navidad (sueldo 13) correspondiente al año 2025, conforme al artículo 58, numeral 4, de la Ley 41-08; rechazando el recurso en los demás aspectos, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaría General que proceda a la notificación de la presente sentencia a la señora [redacted], al Consejo Nacional de Fronteras (CNF) y a su Director [redacted], así como a la Procuraduría General Administrativa, de conformidad con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el artículo 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: La sentencia recurrida viola la ley, porque dicta una sentencia sobre falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación del art. 68 y siguiente de la Constitución de la República. **Segundo medio**: Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244946
Recurrente: Consejo Nacional de Frontera (CNF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

9. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

10. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener, a pena de nulidad, las siguientes menciones: *Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique; El día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244946
Recurrente: Consejo Nacional de Frontera (CNF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

11. La finalidad del referido artículo es garantizar que la parte emplazada en un proceso casacional pueda ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, donde tenga la oportunidad de exponer sus argumentos y defenderse de manera efectiva, asegurando así el respeto al debido proceso jurisdiccional. De igual forma, el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

12. De igual modo, ha sido jurisprudencia constante que la exhortación expresa de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en*

determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.[1]

13. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que figura depositado en el expediente el acto de emplazamiento núm. 417/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en el que consta que se notificó a la parte recurrida [redacted] lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, en su antes indicadas calidades, que mi requirente CONSEJO NACIONAL DE FRONTERA (CNF), DEPENDENCIA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), según su propia declaración de todo lo cual certifico y doy fe; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, que mi requirente por medio del presente acto le Notifica y le

[1] SCJ, Primera Sala núm. 24, 27 julio 2011, B. J. 1208; núms. 55 y 70, 25 enero 2012, B. J. 1214; núm. 133, 15 feb. 2012, B. J. 1215; núm. 45, 6 marzo 2013, B. J. 1228; núm. 83,3 mayo 2013, B. J. 1230; núm. 103, 8 mayo 2013, B. J. 1230; SCJ, Primera Sala núm. 0750/2020, 24 julio 2020, boletín inédito.

da copia en cabeza del mismo, de la Instancia contentiva de RECURSO DE CASACION contra la sentencia civil No. 0030-03-2026-SSEN-00016, correspondiente al Expediente núm. 2[redacted], de fecha veintiocho (28) día del mes de Enero del año dos mil veintiséis (2026), Dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, ubicado en la sede de Registrito Inmobiliario, localizado en la Av. Independencia, Esquina Avenida [redacted], Distrito Nacional, República Dominicana, depositada en la secretaria de la suprema corte de Justicia en tiempo hábil, contentiva del memorial de casación, anexa al presente acto. BAJO TODA CLASE DE RESERVAS DE DERECHO" (sic).

14. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional al sostener que … *10.15. Dentro de las innovaciones contenidas en la actual Ley núm. 2-23 está la establecida en el artículo 20, específicamente en los párrafos I y II, que dispone que el emplazamiento debe notificarse a la parte recurrida, e indica el plazo y lugar en que debe depositarse el acto de emplazamiento, luego de haberse realizado, a fin de que sea válido y efectivo*[2].

15. Del indicado acto de alguacil se ha podido establecer que se limita a notificar a la parte recurrida [redacted] el memorial de

2 Sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244946
Recurrente: Consejo Nacional de Frontera (CNF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

casación sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que emplaza a la parte recurrida para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; en ese sentido, resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por tanto, no puede tener efectos tal como hacer que se interrumpa el plazo de la caducidad.

16. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos pretende que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244946
Recurrente: Consejo Nacional de Frontera (CNF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

17. En vista de la irregularidad advertida, y al comprobarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa −*situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto*− procede declarar la nulidad del acto núm. 417/2026 de fecha 10 de marzo de 2026, instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

18. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido, procede declarar la caducidad del presente recurso sin que sea necesario examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0244946
Recurrente: Consejo Nacional de Frontera (CNF)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Consejo Nacional de Frontera (CNF), dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00016, de fecha 28 de enero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.